



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 1 / 2 0 0 1

La Laguna, a 28 de noviembre de 2001.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de La Victoria de Acentejo en relación con la *resolución del contrato de prestación de servicios de recogida de basuras (EXP. 171/2001 CA)**.

F U N D A M E N T O S

I

Se concreta este Dictamen en la determinación de la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución sometida a consulta, habiendo sido solicitado, adjuntándose a la solicitud el expediente del procedimiento administrativo tramitado, por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de La Victoria de Acentejo mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2001.

Dicho escrito expresa que, visto el contenido del Dictamen número 77/2001, de 25 de junio último, de este Organismo, relativo a Propuesta de resolución del contrato de prestación del servicio de recogida de basuras concertado entre dicho Ayuntamiento y D.Á.C.D., se ha elaborado nueva Propuesta al respecto, plasmando el propósito de la Corporación Municipal de llevar a efecto la reversión del servicio por razones de interés público, con efectos de fecha 31 de diciembre de 2001, al finalizar en esa fecha el plazo del contrato en cuestión.

Justamente, esta voluntad de reversión por la causa indicada se comprueba no solo por el aludido texto del escrito de solicitud del Dictamen, sino por el contenido del Acuerdo adoptado por el Pleno corporativo con fecha 23 de julio de 2001, por el que se dejó sin efecto el adoptado por dicho órgano el 21 de mayo del año en curso, de inicio del procedimiento para la resolución del contrato de referencia, y, además,

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

se ordenó iniciar nuevo expediente encaminado al *rescate del servicio* por finalización del contrato formalizado para su prestación, disponiendo al efecto el traslado al contratista adjudicatario de este Acuerdo para que manifieste su posición al respecto.

Lo que no obsta para observarse que es técnicamente inadecuado el uso por el Ayuntamiento actuante de la expresión "rescate del servicio", en relación con la antedicha pretensión claramente determinada, pues, en este contexto y con esa finalidad, la que debe utilizarse es "reversión del servicio", evitándose por demás con ello confusiones innecesarias en el procedimiento (cfr. artículos 109, 164 y 167 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, TRLCAP). Cuestión ésta sobre la que se volverá enseguida.

En todo caso, cumplimentados los trámites procedentes, incluida la antedicha audiencia al contratista interesado, y recabados los informes del Secretario e Interventora de la Corporación, se elaboró la Propuesta de Resolución por la Alcaldía objeto del presente Dictamen.

II

1. En síntesis, los antecedentes reseñados en la Propuesta de Resolución son los siguientes:

El 30 de diciembre de 1987 se formaliza el contrato para la prestación del servicio público de recogida de basuras en el término municipal de La Victoria de Acentejo, con duración establecida en la cláusula segunda de cuatro años, sin previsión de prórroga, comenzando su vigencia el 1 de enero de 1998. Como contraprestación, el contratista ha de percibir 670.000 pesetas mensuales.

Al término de los mencionados cuatro años, el contrato se ha venido cumpliendo por ambas partes sin solución de continuidad, aunque con modificaciones anuales acordadas por éstas con motivo de la ampliación de la prestación del servicio a un mayor número de calles, siendo necesaria la ampliación de la flota de vehículos de recogida y la actualización de la contraprestación a abonar al contratista.

Evidentemente, esta renovación anual tácita del contrato se ha venido produciendo, con los efectos correspondientes, desde la conclusión del plazo de duración pactada en el contrato; esto es, desde el día 1 de enero de 1992. Por tanto,

el 31 de diciembre de 2001 sin duda vencerá el término de la prórroga en vigor, salvo que las partes de común acuerdo consientan en mantener la vigencia del contrato por otro año más.

2. Pues bien, considerando la Administración interesada que no procedía mantener el contrato de prestación del servicio del que se trata, por diversos motivos de interés público, en orden a lograr el término de esta relación contractual aparecían dos posibles alternativas.

a) Resolución del contrato por rescate del servicio antes del vencimiento del plazo de duración del mismo; opción que se había elegido inicialmente.

b) Voluntad de no renovación del contrato al finalizar el referido el plazo contractual, lo que va a ocurrir el día 31 de diciembre de 2001, con reversión del servicio; opción adoptada por el Pleno corporativo mediante el citado Acuerdo de 23 de julio de 2001, sin indemnización alguna al contratista en consecuencia.

No obstante, según se apuntó antes, esta decisión finalmente acogida ha generado cierta confusión, afectándose a la motivación de la misma, al haberse introducido en el Acuerdo plenario la indicada expresión de rescate en lugar de reversión, produciendo además la inadecuada inclusión en la PR que lo ejecuta de argumentos y fundamentos que son improcedentes porque se refieren a una actuación, la resolución contractual, diferente a la que en realidad se pretende realizar.

III

Explicitado en el Dictamen 77/2001 el régimen jurídico de aplicación al caso sometido a consulta, nos remitimos a lo expuesto entonces, siempre en la inteligencia de que lo pretendido por la Corporación municipal es la extinción del contrato por cumplimiento del plazo contractual; lo que determina la reversión de dicho servicio a la Administración, reiterándose que el rescate del servicio, con la consecuencia de resolución contractual, procede cuando, antes de finalizar dicho plazo, la Administración estimase conveniente para el interés general gestionar el servicio por sí o por medio de un ente público.

Desde luego, la inexistencia de un Pliego de Cláusulas de explotación del servicio público contratado, como actuación administrativa preparatoria del contrato

formalizado el 30 de diciembre de 1987 (cfr. artículo 211 del Texto Articulado de la Ley de Contratos del Estado, aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril, en relación con el artículo 112.1 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por RDL 781/1986, de 18 de abril), así como la ausencia en el correspondiente contrato formalizado de una cláusula previsoras de la eventualidad de prórroga del mismo y sus efectos, permite entender ajustada a Derecho la consideración efectuada por el órgano de contratación, ejercitando la potestad que le corresponde a tal efecto y que se refleja en la PR, de renovación anual tácita del contrato y, por ende, la finalización del plazo de vigencia del mismo el 31 de diciembre de 2001 y no el 31 de diciembre de 2003 como estima el contratista, que sostiene que las prórrogas del contrato tienen cada una la duración de cuatro años.

En cualquier caso, a la vista de lo expuesto, no tratándose la actuación proyectada de la resolución de un contrato con oposición del contratista, no es preceptiva la solicitud de Dictamen de este Consejo Consultivo; razón por la que, sin perjuicio de las observaciones y consideraciones anteriormente explicitadas, no entra a considerar el fondo de la cuestión planteada en la PR analizada, referida a una decisión que, es claro, es competente para adoptar el Ayuntamiento actuante.

C O N C L U S I Ó N

De acuerdo con lo expresado en los Fundamentos que anteceden, en los términos y con las consideraciones expuestas en el IV, no procede pronunciarse sobre la cuestión de fondo plasmada en la PR, cuya decisión compete al Ayuntamiento actuante, al no ser preceptiva la solicitud de su Dictamen.